

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 203

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 28 de noviembre de 2019, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN visible a folio 464.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

REF.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE:

CARMEN ELISA ARANGO.

DEMANDADO:

HERIBERTO ANDRADE

JUZGADO DE ORIGEN:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD.

2011-0063

Cordial Saludo.

Se dirige ante su Honorable Despacho, **WILLIAM GONZÁLEZ MARÍN**, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado de profesión y en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandado, señor **HERIBERTO ANDRADE**, en el asunto de la referencia, para manifestarle en forma respetuosa que mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, al tenor de lo reglado en el artículo 318 del Código General del Proceso, contra su providencia de fecha noviembre 01 de 2019, notificada por estado 193 de noviembre 08 de 2019, donde decide negar la solicitud presentada por la parte actora visible a folio 459 del presente cuaderno, sólo que por error se anotó parte actora, cuando debió anotarse de la parte demandada.

Sustentación del recurso:

Manifiesta su Honorable Despacho lo siguiente:

"... que el debate de la idoneidad del avalúo frente al bien inmueble en cuestión, ya se surtió con anterioridad en este proceso, tan es así, que por auto de sustanciación No. 89 del 13 de febrero de 2019, se dispuso designar de oficio al perito AMELINES CAMPUZANO HAROLD VIAYNERY de la lista vigente de auxiliares de la justicia. Una vez allegado el informe pericial con el cumplimiento de las disposiciones legales y los preceptos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., se ordenó correr traslado por auto de sustanciación No. 2071 del 29 de agosto de 2019, providencia que no fue objetada por la parte en el término previsto para ello, por lo cual se otorga eficacia del peritaje aportado el 9 de octubre de la presente anualidad. Finalmente, cabe aclarar que lo expuesto por el actor se aparta del postulado legal el cual establece que frente a los bienes inmuebles, el valor se determinará con el "avalúo catastral", mas no con la factura del impuesto predial"

Sea lo primero recalcar que no existe congruencia en las fechas citadas por el despacho para el traslado del dictamen pericial y la fecha de aportación del mismo.

Como segundo, con todo respeto su señoría, si se ordenó de oficio un avalúo mediante perito de la lista oficial de auxiliares de la justicia, por qué no se solicitó igualmente la expedición del Avalúo Catastral, cuando, reposa en el expediente varios dictámenes periciales allegados por auxiliares de la justicia, donde a clara luzes se puede observar que lo que se presente es darle un valor comercial al inmueble que es objeto de la medida cautelar, por debajo del que aparece en el avalúo catastral, una vez aplicada la operación que regula el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Es por ello que cité en mi escrito, que origina el auto del presente recurso, uno de los tantos autos que se han proferido por el despacho con respecto a dicha anomalía, y si observamos los mismos, podemos ver como su Señoría lo manifiesta en dichos proveídos, que no favorecen los intereses del ejecutado.

Su señoría, de accederse al dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia y no compararse con el avalúo catastral, se estaría cometiendo una violación a los Derechos Fundamentales de mi representado, toda vez que el señor **HERIBERTO ANDRADE**, es una persona de más de 84 años de edad, y el único bien que posee para subsistir es el aquí embargado y de rematarse por un valor por debajo de lo reglado en el artículo 444 citado, se estaría causándoles perjuicios irremediables.

Quiero su señoría, en forma respetuosa manifestarle que no se allegó el avalúo catastral, porque solo se le entrega al propietario y la verdad que por el estado avanzado de edad de mi poderdante no se pudo trasladar para solicitarlo, pero debido a la gravedad del caso, tocó que llevarlo y de esta forma poder obtener el mismo.

Es por todo lo anterior su señoría, que comedidamente le solicito, revocar el auto de fecha noviembre 01 de 2019, notificado por estado 193 de noviembre 08 de 2019, y en su lugar ordenar:

1. No tener en cuenta el avalúo comercial practicado de oficio por el auxiliar de la justicia, por ser inferior al contenido en el Avalúo Catastral que allego y de tenerse el mismo, se le causaría enormes perjuicios a mi prohijado.
2. Ordenar correr traslado conforme al artículo 444 del Código General del Proceso, teniendo como base el Avalúo Catastral que allego con el presente escrito, el cual arrojaría como base para la licitación la suma \$ 828.145.500, valor que resulta de tomar el valor del avalúo Catastral que es, \$ 552.097.000, y sumarle el 50%, que es \$ 276.048.500

Ahora su señoría, en el evento de no accederse a mi súplica, comedidamente le solicito se me conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior jerárquico, manifestando, desde ya, que las razones aquí esbozadas, sirven de sustento para ante el superior jerárquico.

Me permito allegar copia del avalúo catastral del inmueble que es objeto de la medida cautelar en el asunto que nos ocupa.

Del Señor Juez,

WILLIAM GONZALEZ MARIN

T.P. No. 173.246 del Consejo Superior de la Judicatura

C. C. No. No.16.472.260 expedida en Buenaventura

Wigoma2009@hotmail.com-Tel 3104750183

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 203

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 28 de noviembre de 2019, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN visible a folio 340-341.


NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

13
I-340
12/NOV/2019
0-2

Cali, noviembre 14 de 2019

Abogado

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez 1º. Civil del Circuito de Cali

De Ejecución de Sentencias

E.S.D.

Ref.- Ejecutivo Hipotecario

Dte. - Absalón Muños Becerra

Ddo.- Otto German Fernández

Rad. - No. 13-2003-00138-000

270409

En mi calidad de apoderado de parte demandante en el expediente de la referencia, me permito interponer como primigenio el recurso de Reposición y ante su persistencia, formulo el de apelación, respecto al auto firmado por ese monitos judicial y notificado con doce (12) de los cursantes, luego de más de un mes de impetrado, el que paso a connotar.

“En mi calidad de representante legal de parte activa, expongo y pido:

En el expediente obra escrito de la secuestre, nombrada y posesionada, en la que pido se le haga entrega de los bienes embargados, requiriendo al secuestre existente a fin de que le entregue los mismos, que ya había recibido.

Por lo mismo estimo se debe proceder a tal exposición. Requiriendo como lo gesta la secuestre. Betsy Arias Manosalva.

Si lo que antecede se plasma como no viable, comisionar nuevamente a la Alcaldía de Santiago de Cali, a través de la Secretaria de Seguridad y justicia.”

La respuesta bastante anacrónica y desfasada, “establece que solicite comisionar para la entrega del secuestre del inmueble objeto de medidas cautelares, orden que ya fue dada por este despacho y que el abogado memorialista no ha gestionado por lo que se requiere para ello”.

2ª.-

Como esto es carente a lo impetrado y transcrito, además se ufana ese despacho y el abogado Juez, "REQUERIR al apoderado memorialista para que proceda a diligenciar el despacho comisorio 155, folio 319, y se abstenga en lo sucesivo de solicitar lo que ya fue ordenado por el despacho desde hace más de un año."

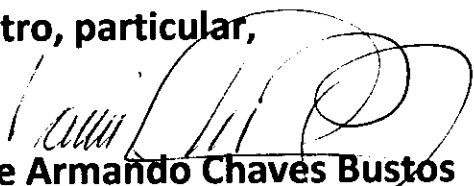
Pese a que eso no fue el pedimento inicial, valga recordar al juez actuante, que revisado el expediente con el funcionario que atiende no plasma a tal folio 319, el escrito comisorio, y sería mejor referirse que por la paquidermia judicial este avatar judicial data desde el año 2003 y no como se parodia "hace más de un año", lo comisionado.

Así mismo, la Secretaria de seguridad y justicia, de Alcaldía de Cali, no recepta documentos con fechas antiguas, sino con las del año en curso 2019, además, según lo expresa la secuestre nominada, pide se requiera al secuestre anterior, para que le entregue los bienes embargados y secuestrados, según ella, ya se produjo el hecho, por ende, sea menester se proceda en lógica, derecho y ley.

Es puntual destacar, que los más interesados en un pronta y cumplida justicia es el demandante y su abogado.

Por lo expuesto recabo en los recursos impetrados de Reposición y en subsidio el de Apelación.

Sin otro, particular,



Jaime Armando Chaves Bustos

E-mail.-abogado.jaime.chaves@hotmail.com

C.C. No. 17.142.816 de Bogotá. D.C.

T.P. No. 15.023 Consejo Superior Judicatura

Telefonos.320-6145091- Wasap- 312-8124028

Carrera 9º. No. 9-45-Of. 1601 Edificio Aristi-

Santiago de Cali-Valle del Cauca.